

**RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO QUE NEGÓ LA APELACIÓN Y EN SUBSIDIO
RECURSO DE QUEJA - SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL 2022-00133-00 CARMEN
ROSA MARIN PULGARIN**

John Fredy Cardona Villa <j_fredyK@hotmail.com>

Vie 8/07/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO QUE NEGÓ LA
APELACIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**
Referencia: **SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL**
Demandante: **CARMEN ROSA MARIN PULGARIN**
Radicación: **2022-00133-00**

JOHN FREDY CARDONA VILLA, Abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.094.897.738 expedida en Armenia (Quindío), y portador de la tarjeta profesional numero 193.575 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la demandante, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto interlocutorio numero 1363 del 29 de junio de 2022 notificado por estado del 05 de julio de 2022, por medio del cual el Honorable Juzgado a su Cargo, se abstuvo de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio número 1186 del 27 de abril de 2022, en los siguientes términos:

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto interlocutorio número 1363 del 29 de junio de 2022 notificado por estado del 05 de julio de 2022, por medio del cual el Honorable Juzgado a su Cargo, se abstuvo de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio número 1186 del 27 de abril de 2022, y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al superior jerárquico,

copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja, tal como lo indica el artículo 353 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022. Para que el superior lo conceda si fuere procedente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La señora **CARMEN ROSA MARIN PULGARIN** por intermedio del suscrito apoderado judicial presentó solicitud de practica de prueba extraprocesal consistente en la inspección judicial con intervención de perito con el fin de obtener el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 375-30741 ubicado en la carrera 4 No. 16-87 de la ciudad de Cartago (Valle del Cauca) a la luz de lo indicado en el artículo 189 del C.G.P.

SEGUNDO: El Honorable Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago mediante auto interlocutorio número 1186 del 27 de abril de 2022 decidió rechazar la solicitud de practica de prueba extraprocesal.

TERCERO: Dentro del termino legal, el suscrito interpuso contra esa decisión recurso de reposición y en subsidio apelación.

CUARTO: Posteriormente mediante auto interlocutorio número 1363 del 29 de junio de 2022 notificado por estado del 05 de julio de 2022, el Honorable Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, decidió no reponer el auto número 1186 del 27 de abril de 2022 y además NEGÓ el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra esa decisión.

QUINTO: Como sustento para negar la concesión del recurso de apelación el Honorable Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago indicó que el mismo no era procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P. como quiera que el auto atacado corresponde a una decisión adoptada en única instancia.

SEXTO: Si bien, disiento del criterio del juzgado ya que no comparto sus argumentos, lo cierto es que no me aventuro a decir textualmente que se encuentra equivocado, pues ya lo hice y fui señalado de irrespetuoso por manifestar mi inconformidad (la cual se realizó sin ser indecoroso o temerario). En ese entendido, y con el único animo de dar a conocer los motivos que me llevaron a presentar el presente recurso (espero que no se entienda ninguna palabra o frase como una afrenta en contra de la administración de justicia), solamente puedo indicar que el argumento que ese Honorable Juzgado ha utilizado para negar el recurso de apelación, dista de lo que procesalmente debe ocurrir a la luz de la Ley 1564 2012, pues recordemos que en su artículo 321 se indica que son apelables los siguientes autos:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

(subrayado y negrilla por fuera del articulado original)

SÉPTIMO: Por su parte el artículo 18 del C.G.P. en su numeral 7 indica que los Jueces Civiles Municipales conocerán en **PRIMERA INSTANCIA** de las peticiones sobre pruebas extraprocerales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales **conocen en primera instancia:**

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

-

(subrayado y negrilla fuera del articulado original)

OCTAVO: En conclusión, no es cierto que estemos frente a un trámite de única instancia como se dijo por el señor Juez Primero Civil Municipal de Cartago, por el contrario, al ser la solicitud de prueba extraprocesal un trámite de PRIMERA INSTANCIA que puede ser conocido a prevención por los Juzgados Civiles Municipales, es procedente la concesión del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda en este caso la solicitud de practica de prueba extraprocesal, conforme lo preceptúa los numerales 1 y 3 del artículo 321 del C.G.P., razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia bajo las reglas del articulo 353 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 18, 321 numerales 1 y 3, 352 y s.s. del C.G.P. Ley 2213 de 2022

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en la solicitud de prueba extraprocesal.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de queja es competente el superior jerárquico en este caso los Juzgados Civiles del Circuito de Cartago, ante quienes deberá remitírsele copia de la providencia impugnada a la luz de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 11 No. 6-11 oficina 202 de Cartago, Celular: 3117633843, Email: j_fredyk@hotmail.com

La demandante en las direcciones denunciadas en el escrito de demanda.

Del Señor Juez, con inmenso respeto,

JOHN FREDY CARDONA VILLA

C.C. No. 1.094.897.738 expedida en Armenia, Quindío

T.P. No. 193.575 del C. S. de la J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows